

10611 (Radicado 2008-80303)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	EPAMS GIRÓN
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	10611-2008-80303
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.014.327 de Barbosa**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, el 24 de agosto de 2010, condenó a DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, a la pena principal de **440 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de junio de 2009, y lleva en detención física CIENTO CUARENTA Y UN MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a la redención de pena ya reconocida de treinta y tres meses veintidós días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO



SETENTA Y CINCO MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2021, la Penitenciaría de Girón, remite petición de prisión domiciliaria del condenado GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.



Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena impuesta que equivale a 220 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 175 meses 9 días de prisión.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

Ahora bien, como en este asunto se tiene conforme a la ficha técnica de proceso, que el interno se encuentra privado de la libertad desde el 18 de junio de 2009, lo que no coincide con la fecha de captura plasmada en la cartilla biográfica- 16 de julio de 2010- se solicitará al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales SPA de esta ciudad, envíe la pieza procesal que dé cuenta de la fecha de captura del condenado GONZÁLEZ MARTÍNEZ o informe al respecto. Se le solicitará, aunado a lo anterior, se informe si se inició trámite de incidente de reparación integral y de las resultas del mismo.

De otro lado, se solicitara al SPA de esta ciudad, precise si la víctima del presente asunto fue un menor de edad.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.014.327** de Barbosa, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. SOLICITAR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales SPA de Bucaramanga, envíe la pieza procesal que dé cuenta de la fecha de captura en este asunto, del condenado **DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ** o informe al respecto, conforme se motiva. Así mismo, informe si se inició trámite de incidente de reparación integral, y de las resultas del mismo; además, precise si la víctima del presente asunto fue un menor de edad.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA



10611 (Radicado 2008-80303)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	EPAMS GIRÓN
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	10611-2008-80303
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.014.327** de Barbosa.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, el 24 de agosto de 2010, condenó a DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, a la pena principal de **440 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de junio de 2009, y lleva en detención física CIENTO CUARENTA Y UN MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2021EE0012628 y 2021EE0044198 del 28 de enero y 15 de marzo de 2021, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió por el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17997418	Abril y mayo /2020	312		
18056488	Junio a dicbre /2020	1200		
	TOTAL	1512		

Lo que le redime su dedicación intramural TRES MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN; que sumados con las redenciones de pena reconocidas de treinta meses diecisiete días de prisión, arroja un total redimido de TREINTA Y TRES MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta cel interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de CIENTO SETENTA Y CINCO MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA



RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.014.327** de **Barbosa**, una redención de pena por trabajo de **3 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **33 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- DECLARAR que **DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, ha cumplido una penalidad de **175 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, al tenerse en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

